



UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

ACUERDO No. 001 *Enero 28 de 2005.*

“Por el cual se aclara el Artículo 75 del acuerdo 002 del 2 de agosto del 2002 concerniente al Estatuto Docente”

El Consejo Superior Universitario de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial el artículo 28 de la ley 30 de 1992 que regula la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la carta Política,

C O N S I D E R A N D O

- 1. Que el Consejo Superior Universitario mediante acuerdo 002, expidió y aprobó el Estatuto Docente de la Universidad Cooperativa de Colombia.*
- 2. Que el artículo 75 del mencionado estatuto mediante el cual se prevén los casos excepcionales en el área de la salud, se han prestado a diferentes interpretaciones que contrarían el espíritu de la norma.*
- 3. Que el espíritu de la norma no fue el de dejar por fuera del ámbito del mencionado estatuto el área de la salud, sino los casos excepcionales de dichas áreas que exijan prácticas docente- asistenciales rotativas, docentes supervisores de práctica o que*

impliquen regulaciones éticas y de riesgo como prácticas docentes en actos de cirugía mayor, atención de urgencia u obstetricia que requieren personal altamente calificado, así como sus similares del programa de Derecho e Ingenierías y la escuela de Postgrados, los cuales serán objeto de regulación especial.

4. *Que en consecuencia se hace necesario clarificar el artículo 75 a efectos de evitar confusiones que puedan dar lugar a pretextos o interpretaciones ajenos a al espíritu de la norma.*

A C U E R D A

ARTICULO PRIMERO. – *El artículo 75 del Estatuto Docente quedara así:*

ARTÍCULO 75: Los casos excepcionales de los programas del área de la salud, así como sus similares de las áreas de Derecho o Ingenierías y la escuela de Postgrados que requieran tratamiento especial, serán objeto de regulación mediante resolución rectoral en armonía con los principios consignados en el presente estatuto y las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO. – *Se autoriza a la Secretaria General para expedir el acuerdo 002 del 2 de agosto del 2002, integrado con la aclaración contenida en el presente acuerdo.*

ARTICULO TERCERO. –*El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá y Medellín a los veinte (28) días del mes de enero de 2005.

JOSE CORREDOR NÚÑEZ
Presidente

CESAR AUGUSTO PEREZ GARCIA
Rector (H)

JUAN CARLOS PEREZ SOTO ROQUE JULIO MORENO ESTEVEZ
Rector Secretario General

**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

**ACUERDO No.002
de 9 de Agosto de 2002**

“Por el cual se adopta el Estatuto docente de la Universidad Cooperativa de Colombia”.

El Consejo Superior Universitario de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el Art 69 de la Carta Política que consagró la autonomía universitaria y el art. 28 de la ley 30 de 1992 que la desarrolla, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y su función institucional.
2. Que la Universidad Cooperativa de Colombia es una Corporación civil, sin ánimo de lucro de carácter privado e interés social, reconocida de acuerdo a lo establecido en el Art. 94 de la Ley 79 de 1.988 como institución auxiliar del cooperativismo, por Resolución No. 559 del 28 de Mayo de 1.974 y con personería jurídica otorgada por Resolución 501 del 7 de mayo de 1974, proferidas por la Superintendencia nacional de cooperativas, después DANCOOP y hoy DANSOCIAL que por su origen, pertenece al sector de la Economía Solidaria de conformidad con lo dispuesto en el Art.23 de la Ley 30 de 1992, reconocida institucionalmente por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mediante resolución 24195 del 20 de diciembre de 1983.
3. Que por Resolución No. 1850 del 31 de Julio de 2002 emanada del Ministerio de Educación Nacional el ente gubernamental ratificó la Reforma Estatutaria de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, aprobada por la Asamblea General de Miembros, según consta en el Acta No.003 del 15 de Julio de 2002 y consecuentemente reconoce su origen y naturaleza jurídica como de Economía Solidaria de conformidad con el reconocimiento efectuado por el DANCOOP mediante Resolución

No. 501 del 7 de Mayo de 1.974 y certificado por la Superintendencia de la Economía Solidaria el día 22 de Julio de 2002 mediante certificado No. 066.

4. Que el Artículo 6.1 del Estatuto Orgánico de la Corporación faculta al Consejo Superior Universitario para expedir o modificar el Estatuto Docente.
5. Que es misión de la Universidad Cooperativa de Colombia, la formación de profesionales con criterios políticos creativos y solidarios que contribuyan al desarrollo armónico de la sociedad; la investigación como actividad complementaria de la docencia y como aporte a la solución de problemas científicos, tecnológicos y sociales y la extensión orientada al servicio público y al vínculo efectivo con el sector productivo. Imparte formación en los campos de las ciencias, las técnicas, las tecnologías y las humanidades, a nivel de pregrado, postgrado y educación no formal, en un ambiente activo y flexible de aprendizaje.

Como comunidad universitaria valora la solidaridad, la equidad, el respeto a la diversidad y la libertad, como fundamento de la construcción de una nueva sociedad.

Es una Universidad de carácter nacional, descentralizada y abierta al mundo.

6. Que según su visión la Universidad Cooperativa de Colombia será una institución multicampus reconocida por la calidad de sus servicios educativos, investigativos y de extensión a la comunidad.

Modelo para la gestión y el avance de la Economía Solidaria que irradiará su presencia a nivel regional, nacional e internacional.

Sus programas educativos abarcan diferentes áreas del conocimiento, ofrecerá un ambiente de aprendizaje activo con escenarios variados y utilizará tecnologías de comunicación apropiadas para la transmisión y construcción del conocimiento.

Estará formada por un grupo humano capacitado, creativo, solidario y participativo integrado en su estructura organizacional flexible, dinámica y adaptativa al cambio.

7. Que es vital para la universidad poner en práctica a través del personal docente a su servicio los principios cooperativos que inspiran el proyecto educativo institucional de la Universidad Cooperativa de Colombia.

8. Que el COMITÉ INSTITUCIONAL NACIONAL DE AUTOEVALUACION – CINA- , fue comisionado por el Honorable Consejo Superior Universitario, para actualizar, modificar y adaptar a la Constitución Política de 1991, la Ley 30 de 1992, y sus decretos reglamentarios y la nueva realidad de crecimiento y desarrollo de la Universidad Cooperativa de Colombia, el Acuerdo 03 de 1981 y presentar el presente Proyecto de Estatuto Docente.
9. Que las actuales condiciones y estructura de la educación post-secundaria exigen la adopción de un Estatuto que regule las relaciones de la Universidad con el Personal Docente, de conformidad con lo establecido en el literal e del artículo 100 de la Ley 30 de 1992, en armonía con los artículos 59 y 70 de la Ley 79 de 1988 y su decreto reglamentario 468 de 1990.
10. Que la Universidad ha adoptado, a través del CINA y los CIRAS una política de Autoevaluación académica y administrativa para el desarrollo de la cultura de la Autoevaluación la autorregulación y mejoramiento continuo.

ACUERDA

ARTICULO 1º. Establécese el Estatuto Docente de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA en ejercicio de la autonomía Universitaria consagrada en el Art. 69 de la Constitución Política, las Leyes de la República el Estatuto Orgánico de la Institución y los siguientes criterios:

- 1.1. Es profesor de la Universidad Cooperativa de Colombia, el docente que presta sus servicios, durante el respectivo ciclo académico, mediante acuerdo de trabajo asociado, para desarrollar, con criterios de excelencia académica y compromiso social y solidario, funciones de Docencia, Investigación y Proyección Social.
- 1.2. El profesor tiene un compromiso social y de excelencia académica para construir y orientar el aprendizaje científico, cultural y tecnológico, contribuir a la transformación social del país basado en la equidad y la solidaridad, formar en valores sociales acordes con los principios institucionales, divulgar la producción intelectual, y hacer uso de modelos, estrategias y recursos pedagógicos que potencien la formación y progreso constante de sus estudiantes. El profesor, además, deberá formar parte de comunidades académicas y científicas nacionales e internacionales.

- 1.3 El profesor es seleccionado según criterios académicos, científicos y personales. El ejercicio de sus labores tiene como referente la autonomía universitaria, la solidaridad, la equidad, la libertad y el respeto a la diversidad,
- 1.4 Investigación, enseñanza y proyección social se articulan en la labor del profesor de modo dinámico y unitario. La investigación es la fuente del saber y de la creación y base fundamental de la enseñanza y aprendizaje universitarios.
- 1.5 La extensión establece un vínculo de colaboración recíproca entre la sociedad y la Universidad. La Universidad, con criterio de equidad, focaliza la acción sobre los sectores tradicionalmente alejados del disfrute material y espiritual generado por la humanidad.
- 1.6 La función administrativa es siempre de apoyo al proceso docente educativo, el aprendizaje la investigación y la extensión.
- 1.7 El presente Estatuto regula las relaciones docentes del personal que presta sus servicios mediante acuerdo de trabajo asociado a la Universidad Cooperativa de Colombia. Se excluye expresamente el personal vinculado con la Universidad por el régimen ordinario.

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

- ARTICULO 2º. Son objetivos del Estatuto Docente:
1. Reglamentar el ejercicio de la Carrera Docente en la Universidad.
 2. Determinar las distintas categorías que conforman la Carrera Docente en la Institución.
 3. Clasificar los cargos docentes.
 4. Establecer las normas que definen el proceso de ingreso, forma de vinculación, promoción, traslados y estímulos de los Docentes y su retiro.

5. Dar cumplimiento a las normas constitucionales, legales y reglamentarias del Estado Colombiano proferidas por el Ministerio de Educación, El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES y demás órganos de control y vigilancia del orden gubernamental, los presente estatutos.y demás reglamentos internos de la Universidad.
6. Garantizar la libertad de cátedra la libre investigación científica y la libertad de expresión.
7. Propiciar la idoneidad científica y académica del cuerpo docente.
8. Fomentar el estudio y conocimiento de la realidad nacional y de los principios filosóficos y objetivos que orientan la Universidad.
9. Promover la capacitación, actualización y complementación interdisciplinaria permanentes del personal docente en los aspectos científico, pedagógico y cultural para el logro de la excelencia académica.
10. Crear estímulos destinados a promover las actividades de investigación, docencia y proyección social.
11. Proporcionar bases para la evaluación objetiva del personal docente a su servicio
12. Determinar con claridad los derechos y deberes del personal docente.
13. Practicar la cultura de la Autoevaluación de programas académicos de Pregrado y Postgrado para su acreditación Institucional.
14. Garantizar la participación democrática en los organismos colegiados de dirección académica de la Universidad.

- 15 Definir el régimen disciplinario de los docentes asociados.

CAPITULO II

DE LA DEDICACIÓN Y CATEGORIAS DEL PERSONAL DOCENTE

- ARTICULO 3°. El presente Estatuto Rige las relaciones del personal Docente que preste sus servicios profesionales en la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, mediante el sistema de trabajo asociado en el ejercicio de sus funciones sustantivas, de docencia, investigación, proyección social y de servicios, en un determinado campo del saber, la filosofía, la ciencia , la técnica o la tecnología, el arte o las humanidades y/o la Administración o dirección en extensión cultural, científica o artística y que reúnan los requisitos exigidos por el presente estatuto de acuerdo a las categorías establecidas en él.
- ARTICULO 4°. El personal Docente de la Universidad se clasifica en Personal de Carrera en servicio activo, personal de carrera fuera del servicio y Personal Visitante.
- ARTICULO 5°. El Personal Docente de Carrera, en servicio activo, estará constituido por los docentes que presten sus servicios asociados a la cooperativa. Es personal de carrera fuera del servicio el que por esta razón no recibe compensación alguna.
- ARTICULO 6°. El personal Docente Visitante estará constituido por profesores de otras Universidades o Instituciones universitarias Nacionales o Extranjeras que transitoriamente se incorporen a la Universidad. Estos profesores no pertenecen a la Carrera del Profesorado, pero podrán ser designados, “ Profesores Visitantes “ en la categoría que reconozca el Consejo Superior Universitario, previo concepto favorable del Consejo Académico y del Comité de Promoción académica de la respectiva Seccional.
- ARTICULO 7°. El Personal Docente de Carrera en servicio activo tendrá una de las siguientes dedicaciones:

- a. Exclusiva
- b. Tiempo Completo
- c. Medio Tiempo o tiempo parcial
- d. Tiempo requerido (¿ u hora cátedra ?

ARTICULO 8°. El docente de dedicación Exclusiva es el profesor que dedica toda su capacidad al servicio de la Corporación durante cuarenta y ocho (48) horas semanales en las labores propias del docente de Tiempo Completo y, además, en actividades de investigación organizadas por la Universidad o de su libre iniciativa, previa aprobación del Consejo Académico de la Sede o Seccional, en otras que asigne la Institución, y tiene incompatibilidad con el desempeño de toda clase de actividades profesionales o docentes fuera de la Universidad.

PARAGRAFO 1. Se entiende que dentro del total de horas semanales de dedicación del Docente de la Universidad, se incluyen las correspondientes a clases, el tiempo de su preparación, la asesoría a estudiantes, la dirección de monografías, el desarrollo de las investigaciones y el ejercicio de cualquier otra actividad programada por la Decanatura de la respectiva Facultad y para cada período académico.

PARAGRAFO 2. La propuesta de ubicación en dedicación exclusiva será postulada por intermedio del Señor, Rector, ante el H. Consejo Superior por el Consejo Académico de la Sede o de las Seccionales, previa solicitud motivada del respectivo Consejo de Facultad, la cual deberá contener, por lo menos, uno de los siguientes requisitos:

- a. Constancia de que el Docente ha sido adscrito a un Proyecto de Investigación organizado por la Universidad.
- b. Presentación de un Proyecto de Investigación por parte del Docente.
- c. Prueba de que la dedicación se solicitó para ocupar cargos administrativos cuyas funciones obliguen al Docente a la misma. Se entiende que una vez haya dejado el cargo que motivó la Dedicación Exclusiva, el Docente volverá a su dedicación anterior.

- ARTICULO 9°. El Docente de Tiempo Completo es el profesor que dedica a la Universidad cuarenta y ocho horas (48) semanales en labores propias de su dedicación, distribuidas en clases y el tiempo de su preparación, asesoría a estudiantes, dirección de monografías y cualquier otra actividad administrativo-docente que le asigne la Decanatura respectiva, la Dirección Seccional Académica o la Rectoría para el respectivo período académico y mientras dure este.
- ARTICULO 10°. El Docente de Medio Tiempo o tiempo parcial, es el profesor que dedica a la Universidad veinticuatro (24) horas semanales en labores propias de su dedicación, distribuidas en clases y el tiempo de su preparación, asesoría a estudiantes, dirección de monografías y cualquiera otra actividad administrativo-docente que le asigne la Decanatura de la respectiva Facultad, la Dirección Académica Seccional o la Rectoría para cada período académico y mientras dure esté.
- ARTICULO 11°. El Docente de tiempo requerido (u hora cátedra) es el profesor que presta sus servicios por horas durante un determinado ciclo académico la Universidad, siempre y cuando el número de horas convenidas no supere veinte (20) horas semanales si dicta una asignatura, 19 si dicta dos asignaturas y 18 cuando tenga a su cargo tres asignaturas. En caso contrario podrán hacerse las equiparaciones para los efectos legales y académicos consiguientes.
- ARTICULO 12°. Para los Docentes de dedicación exclusiva, Tiempo Completo, Medio Tiempo, la preparación de clases se contabilizará de la siguiente manera:
- a. Cuando los docentes de que trata este artículo tengan a su cargo el desarrollo de una asignatura que se repite en varios cursos, la asignación de horas clase semanales no será inferior a 40 horas y 8 para su preparación y atención a los estudiantes.
 - b. Cuando los docentes de que trata este artículo tengan a su cargo dos asignaturas de varios cursos, la asignación mínima de horas semanales clase será

de 38 horas y 10 para su preparación y atención a los estudiantes.

- c. Cuando los docentes de que trata este artículo tengan a su cargo tres asignaturas diferentes, la asignación mínima de horas clase semanales será de 36 y 12 para su preparación y atención a los estudiantes.

PARAGRAFO PRIMERO: Para los docentes de tiempo requerido (u hora cátedra) no se contabilizarán las horas de preparación en el cálculo de su compensación

PARAGRAFO SEGUNDO. La vinculación de los profesores de dedicación exclusiva, de tiempo completo, medio tiempo o tiempo parcial y tiempo requerido (u hora cátedra) se hará a través de la Cooperativa, mediante acuerdo de trabajo asociado, con duración determinada por el ciclo académico respectivo, y se regirá por el art. 59 la Ley 79 de 1988 y su decreto reglamentario 468 de 1990-, la Ley 454 de 1.998 y las normas posteriores que la reglamenten adicionen.o modifiquen.

ARTICULO 13º. Cuando la Universidad lo requiera, el docente de dedicación Exclusiva o Tiempo Completo, podrá ejercer funciones de administración o dirección académica sin perder su calidad. de docente, las novedades a que de lugar esta norma se harán costar por escrito en la hoja de vida del docente.

PARAGRAFO PRIMERO Las labores de Decano exigen una dedicación Exclusiva o Tiempo Completo. Podrán ser ejercidas por el Personal de Carrera en calidad de "Docentes en Comisión". Los Decanos serán nombrados por el Rector previa verificación de los requisitos establecidos por la Universidad para ocupar dichos cargos.

PARAGRAFO SEGUNDO Las labores de las coordinaciones académicas de los programas exigen una dedicación de tiempo completo. Sin embargo, cuando la población educativa de un programa sea inferior a quinientos (500) estudiantes, podrá ser desempeñada por un funcionario de medio tiempo, o de tiempo parcial. Si

la población universitaria fuere inferior a trescientos (300) estudiantes podrá ser ejercida por un profesor de tiempo requerido.

ARTICULO 14°. Establécense las siguientes categorías para el Escalafón Académico del Personal Docente de Carrera, de dedicación exclusiva y de tiempo completo.

- a. Docente Instructor
- b. Docente Auxiliar
- c. Docente Asistente
- d. Docente Asociado
- e. Docente Titular
- f. Docente Investigador
- g. Investigador

CAPITULO III

DE LA ASIGNACION ACADEMICA

ARTICULO 15°. La asignación académica por asignaturas para los Docentes en la dedicación de Tiempo Completo será distribuida por el Decano en la siguiente proporción:

- a. Con una asignatura 40 horas semanales de clase
- b. Con dos asignaturas 38 horas semanales de clase.
- c. Con tres asignaturas 36 horas semanales de clase.

PARÁGRAFO UNICO: El resto de tiempo será dedicado a la preparación de clase y atención a los estudiantes hasta completar las 48 horas semanales, según lo disponga el Decano.

ARTICULO 16°. La asignación académica por clase para los Docentes en la dedicación de Medio Tiempo será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo correspondiente a un Docente en la dedicación de Tiempo Completo.

ARTICULO 17°. La asignación académica para un docente por tiempo requerido (o de cátedra) en ningún caso podrá ser superior a veintitrés (23) horas semanales y su máximo podrá ser distribuido así

- a) Hasta diez y ocho horas de clase, si tiene a su cargo tres (3) asignaturas;
- b) Hasta diez y nueve (19) horas de clase, si tiene a su cargo dos (2) asignaturas

y c) Hasta veinte horas, si tiene a su cargo una (1) asignatura.

ARTICULO 18°. La asignación académica por clases para los docentes en dedicación Exclusiva será establecida por el Decano de Facultad respectivo para cada período académico, en concordancia con el tiempo destinado al desarrollo de las actividades investigativas propias de su dedicación.

ARTICULO 19°. Investigador es el profesional dedicado exclusivamente a desarrollar una o varias líneas o proyectos de investigación de los programas adscritos a una facultad.

ARTICULO 20°. Docente investigador es el profesional docente que dedica el 50% de sus labores exclusivamente a la investigación, el 30% a la docencia y el 20% a la asesoría y asistencia académica de los estudiantes de un programa específico. (V. Res. Rectoral 368/99)

ARTICULO 21°. La asignación académica será determinada por el Decano de la respectiva Facultad o el Coordinador Académico correspondiente, al inicio de cada período académico, de acuerdo a la especialización del profesor, a la jornada académica establecida por la Universidad y dentro de los límites del presente Estatuto.

PARAGRAFO UNICO. Para los docentes que representen a los profesores en los organismos de Gobierno, en los diferentes Comités, Consejos o Comisiones que funcionen o se lleguen a establecer por la Universidad, la asignación académica, excluida su obligación por horas de clase, se modificará de común acuerdo entre el Docente y el Decano o Coordinador Académico respectivo sin perjuicio de su compensación. El Decano deberá reportar al Coordinador Académico cuando este no haya intervenido en el acuerdo.

CAPITULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 22°. A partir de la vigencia del presente Estatuto, para ser Docente Instructor se requiere:

- a. Tener título profesional o su equivalente

b. Cumplir con los requisitos establecidos por la universidad en el presente Estatuto, para el ingreso del personal docente, señalados en el Capítulo VI.

ARTICULO 23°. Para ser Docente Auxiliar se requiere:

- a. Cumplir con los requisitos establecidos para ocupar la categoría de Profesor Instructor.
- b. Haber sido Docente Instructor, durante por lo menos, seis (6) ciclos académicos, en dedicación de Tiempo Completo o su equivalente en una dedicación inferior en la Universidad Cooperativa de Colombia o presentar certificados de experiencia docente a nivel universitario en otras Instituciones de Educación Superior no inferior a tres (3) años, en dedicación de Tiempo Completo o su equivalente en una dedicación inferior.
- c. Además de la lengua natural tener dominio científico y técnico de otro idioma.
- d. Evaluación durante el respectivo ciclo académico de su desempeño en las responsabilidades asignadas en el "Plan de Trabajo".
- e. Participación en los programas de cualificación diseñados por la Universidad.

ARTICULO 24°. Para ser Docente Asistente se requiere:

- a. Cumplir con los requisitos establecidos para ocupar la categoría de Docente Auxiliar.
- b. Haber sido Docente Auxiliar durante, por lo menos, diez (10) ciclos académicos en dedicación de Tiempo Completo en la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA o su equivalente en una dedicación inferior, o acreditar experiencia docente, a nivel superior, no inferior a cinco (5) años en dedicación de Tiempo Completo o su equivalente en una dedicación inferior.

- c. Poseer título de postgrado a nivel de especialista en alguna disciplina o profesión.
- d. Elaborar y presentar una memoria docente de acuerdo a la reglamentación que establezca la Universidad.

ARTICULO 25°. Para ser Docente Asociado se requiere:

- a. Cumplir con los requisitos establecidos para ocupar la categoría de Docente Asistente.
- b. Haber sido Profesor Asistente durante por lo menos diez (10) ciclos académicos en dedicación de Tiempo Completo en la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA o su equivalente en una dedicación inferior, acreditar experiencia docente a nivel superior no inferior a cinco (5) años en dedicación de Tiempo Completo o su equivalente en una dedicación inferior.
- c. Poseer título de Postgrado a nivel de Maestría en alguna disciplina o profesión afín al campo de su desempeño.
- d. Haber realizado, en el campo de su especialidad, por lo menos una publicación de un artículo de carácter científico o artístico en una revista de reconocido prestigio nacional o internacional.
- e. Elaborar y presentar un comentario bibliográfico sobre dos textos que el profesor haya utilizado en el desarrollo de los programas a su cargo, de acuerdo con la reglamentación que establezca la Universidad.

ARTICULO 26°. Para ser Docente Titular se requiere:

- a. Cumplir con los requisitos establecidos para ocupar la categoría de Profesor Asociado.
- b. Haber sido profesor Asociado durante por lo menos, diez (10) ciclos académicos en dedicación de Tiempo Completo en la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA o su equivalente en una dedicación inferior.

- c. Poseer título de postgrado a nivel de doctorado en alguna disciplina o profesión afín al campo de su desempeño.
- d. Haber realizado en el campo de su especialidad la publicación de una obra o texto de carácter didáctico científico, artístico o pedagógico.
- e. Elaborar y presentar un trabajo de promoción consistente en una investigación de acuerdo a la reglamentación establecida por la Universidad

PARAGRAFO 1: No se harán nombramientos en las categorías de Profesor Asociado ni de Titular, a quienes se presten sus servicios por primera vez a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

PARAGRAFO 2. Para las equivalencias de que tratan los artículos 24, 25 y 26 la experiencia docente en las dedicaciones de Medio Tiempo, Tiempo Requerido (o Cátedra) se valoran en las dos terceras (2/3) partes de la correspondiente a Tiempo Completo.

PARAGRAFO 3. TRANSITORIO. Para todo el personal docente que preste sus servicios a la Universidad por tiempo completo con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto, la experiencia Docente, debidamente acreditada, se toma como base para su clasificación, siendo necesario el cumplimiento de los demás requisitos estipulados en este Estatuto para su ubicación en la categoría a la cual aspira el docente. Se entiende que al no cumplir con aquellos requisitos diferentes a la experiencia docente, el profesor podrá optar, únicamente, a las categorías de Instructor o Auxiliar.

ARTICULO 27: Para ser investigador se requiere.

- a. Tener reconocida idoneidad científica y acreditar conocimientos metodológicos en el campo o áreas respectivas.
- b. Poseer título académico de Postgrado a nivel de especialista, Magister o Doctorado.en el campo afín a su desempeño.

- c. Además de la lengua natural dominar científica y técnicamente otro idioma.
- d. Haber efectuado la publicación de un texto didáctico por lo menos, referido al área o campo del conocimiento de su especialidad o en su defecto, uno o más artículos científicos publicados en revistas de reconocida idoneidad académica y científica de amplia circulación en el territorio nacional o internacional.

ARTICULO 28: Para ser profesor investigador se requiere, además de los anteriores requisitos, experiencia docente mínima de cinco (5) años en el desempeño de una cátedra referida al área o campo de conocimiento de su dominio o especialización.

PRODUCCION CIENTIFICA

ARTICULO 29°. La Universidad creará incentivos a sus docentes por su producción científica. El Estatuto de Investigación reglamentará lo pertinente a esta disposición. En todo caso la decisión final corresponde al Consejo Superior Universitario mediante acuerdo y postulación del Señor Rector.

PARAGRAFO UNICO. El jurado que califique el trabajo tendrá en cuenta:

- Grado de originalidad del trabajo
- Claridad de explicación del trabajo y sus conclusiones.
- Rigor científico en el método, en las explicaciones y conclusiones.
- Aporte de interés científico, técnico o artístico para la Universidad, la región, la Nación o la humanidad.

No se considerarán, por ningún motivo, para efectos de los incentivos, las tesis de postgrado y pregrado, ni las guías de cátedra o sílabus. Para fines de promoción se considerarán sólo aquellos trabajos publicados a partir del primero de Enero de 2003, siempre y cuando el Docente le reconozca el

respectivo crédito a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

ARTICULO 30.

DERECHOS DE AUTOR. La producción intelectual científica, técnica, tecnológica, artística, cultural pedagógica o académica quedará de propiedad de la Universidad Cooperativa de Colombia, la cual podrá explotarla económicamente, sin perjuicio de los derechos morales a través de mención o menciones honoríficas del autor o autores, tanto de profesores, investigadores, o coinvestigadores, como estudiantes que hubieren participado en el equipo investigador. En consecuencia el autor o autores renuncian expresamente a favor de la Universidad Cooperativa de Colombia, los derechos económicos o patrimoniales por su autoría, provenientes de la investigación a que hubiere lugar, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

CAPITULO V

DEL COMITÉ DE PROMOCION ACADEMICA

ARTICULO 31°. En la sede y en cada una de las Seccionales de la Universidad funcionará un Comité de promoción académica

PARAGRAFO TRANSITORIO: Dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente Estatuto, la Sede y cada una de las Seccionales deben tener conformado su respectivo COMITÉ DE PROMOCION ACADEMICA y éste dispondrá de seis meses contados a partir de la fecha de su conformación para postular ante el Señor Rector, quien la someterá a aprobación del H. Consejo Superior, la clasificación del personal docente adscrito a la respectiva Seccional, en la categoría que le corresponda, previo el cumplimiento por parte de los aspirantes, de la totalidad de los requisitos exigidos en cada una de las categorías.

ARTICULO 32°. El Comité de Promoción Académica estará conformado por:

1. El Rector en la Sede, el Director Académico en las Seccionales, quien actuará con derecho a voz y voto.
2. Los Decanos de las Facultades con voz y voto.
3. Un (1) representante de los profesores con voz y voto.
4. Como Secretario actuará el Director Administrativo o quien ejerza sus funciones, quien actuará sin voto.

ARTICULO 33°. El Comité de Promoción Académica sesionará, ordinariamente, cada tres meses y de manera extraordinaria cuando sea convocado por el Rector en la Sede, o Director Académico en las Seccionales-

ARTICULO 34°. Hace quórum en el Comité de Promoción Académica para deliberar y decidir la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros.

PARAGRAFO: Para ser miembro del Comité de Promoción Académica como representante de los Profesores se requiere ser profesor de dedicación exclusiva o de Tiempo Completo clasificado en cualquiera de las categorías de que trata el . 14 del presente estatuto Docente.

ARTICULO 35°. Las propuestas se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes.

ARTICULO 36°. Los representantes de los profesores serán elegidos por los docentes de dedicación exclusiva o tiempo completo adscritos a la respectiva Seccional o unidad descentralizada a través de los mecanismos diseñados en el Reglamento Electoral, para períodos de dos (2) años, previa convocatoria del Rector y podrán ser reelegidos.

La elección será fiscalizada por el Rector o su delegado en la Sede, o el Director Académico en las Seccionales

PARAGRAFO 1: Los representantes de los profesores podrán ser removidos de su cargo, a juicio de los docentes de la Sede o de la Seccional. La revocatoria del mandato se hará conforme a lo establecido en el reglamento electoral.

- PARAGRAFO 2. Para que la elección de los representantes de los profesores tenga validez ante la universidad, debe participar, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de los docentes de dedicación exclusiva o de tiempo completo vinculados a la Sede o a la Seccional.
- PARAGRAFO 3. Los representantes de los profesores serán elegidos con sus respectivos suplentes.
- PARAGRAFO 4. Los representantes podrán actuar y permanecerán en sus cargos mientras se hallen en servicio activo con la Universidad Cooperativa de Colombia.
- ARTICULO 37°. El Comité de Promoción Académica tendrá las siguientes funciones:
- a. Darse el Reglamento para su funcionamiento.
 - b. Proponer ante el Señor Rector la clasificación del personal de carrera en servicio activo con base en el presente Estatuto, del Personal Docente que haya sido previamente seleccionado.
 - c. Designar los jurados calificadores para evaluar la memoria docente, el comentario bibliográfico, la producción científica técnica o tecnológica y el trabajo de promoción de que hablan los Artículos 24,25 y 26 del presente Estatuto.
 - d. Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación de la promoción de los docentes.
 - e. Recomendar al Consejo Superior el otorgamiento de distinciones, estímulos y títulos honoríficos a los profesores en servicio activo. o visitantes.
 - f. Recomendar al Consejo Académico de la Sede, la Seccional o Unidad Administrativa descentralizada, la adopción de normas y la realización de cursos de postgrado y actividades tendientes a promover la superación y cualificación académica, tecnológica y científica del profesorado.

- g. Las demás que le asigne el Consejo Superior y/o el Señor Rector que sean propias de su competencia, cuando haya lugar a ello.

PARAGRAFO 1. El Comité de Promoción Académica designará para cada uno de los casos de que habla el literal c) un jurado de tres (3) miembros.

PARAGRAFO 2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Comité Promoción Académica podrá asesorarse de sus respectivos Consejos de Facultad o de los profesores adscritos a las mismas.

PARAGRAFO 3: Las calidades exigidas a los jurados serán reglamentadas por el Consejo Superior.

PARAGRAFO 4: Para que tenga efectos académicos la clasificación propuesta por el Señor Rector a instancias del Comité de Promoción Académica de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos de la Universidad se requiere la ratificación del Consejo Académico respectivo y la aprobación mediante acuerdo del H. Consejo Superior Universitario.

CAPITULO VI

DE LA SELECCIÓN Y ADMISION DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 38°. Para ocupar las plazas en la dedicación de Tiempo Completo Investigador, y Docente Investigador, el Consejo Académico de la Sede, la Seccional, previa autorización del Señor Rector, hará la correspondiente convocatoria pública, indicando los requisitos y las calidades académicas exigidas a los nuevos docentes.

ARTICULO 39°. Los Consejos de Facultad evaluarán las hojas de vida de los aspirantes y realizará el correspondiente concurso previa orden del Señor Rector, para la selección de los nuevos docentes y sus nombres serán enviados al Comité

de Promoción Académica, para su clasificación y postulación ante el señor rector.

ARTICULO 40°. A la convocatoria de que trata el Artículo 38 podrán optar los docentes vinculados a la Universidad con una dedicación inferior a la solicitada, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos establecidos en el presente estatuto.

ARTICULO 41°. Cuando se presenten retiros o renunciaciones de Personal Docente, en el transcurso del semestre académico, el respectivo Consejo de Facultad, preferirá a los docentes que presten actualmente sus servicios a la Universidad, y encargará las vacantes de los cursos correspondientes hasta la finalización de los respectivos programas Calendarios.

CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

SON DERECHOS DE LOS DOCENTES.

ARTICULO 42°. El cuerpo docente gozará de completa libertad para exponer y valorar en ejercicio de su función autogestionaria las distintas teorías y hechos científicos, técnicos y tecnológicos, culturales, sociales, económicos, políticos, éticos, filosóficos y artísticos, acogiéndose a los principios de libertad de cátedra, libre investigación científica y libertad de expresión del pensamiento.

ARTICULO 43°. La compensación del personal docente se establecerá por la Cooperativa, de conformidad con el régimen de compensaciones, teniendo en cuenta los títulos académicos, la categoría, la dedicación, los méritos académicos, y la producción intelectual, científica, técnica, tecnológica, cultural o artística evaluada y calificada por la Universidad Cooperativa de Colombia.

PARAGRAFO. Cuando la Universidad Cooperativa de Colombia suscriba convenios especiales con otras instituciones, del orden nacional o internacional, la compensación podrá ser pagada parcialmente por la Cooperativa de conformidad con el

respectivo convenio suscrito por la Universidad Cooperativa de Colombia

- ARTICULO 44°. Con miras a lograr la superación académica, científica, humanística y artística, el personal docente tendrá derecho a la capacitación en comisiones de estudios de acuerdo con los recursos, planes proyectos y programas de especialización de la Universidad y/o Convenios que puedan existir con otras instituciones Nacionales o Extranjeras. La comisión de estudio se tendrá en cuenta como tiempo efectivo para efectos de clasificación y la recomendará el Consejo Académico de la sede o de las Seccionales al Consejo Superior.
- PARAGRAFO 1. Comisión remunerada: La Cooperativa de acuerdo al informe de la Universidad continuará pagando al docente que goce de tal beneficio la compensación a que tenga derecho, - según el caso - en su respectiva categoría, durante el período que dure la comisión,
- PARAGRAFO 2. En ningún caso la comisión tendrá una duración superior a tres(3) meses, en caso de que se requiera un tiempo superior el Consejo Superior, o el Rector decidirán lo pertinente.
- PARAGRAFO 3. Comisión ad-honorem: El personal docente tendrá derecho a comisiones ad-honorem para estudios de especialización de investigaciones extra-institucionales. En virtud de esta comisión el docente gozará de licencia hasta por un período académico, prorrogable, durante la cual no recibirá compensación pero dicha licencia le será tenida en cuenta para efectos de clasificación en su carrera docente.
- ARTICULO 45°. La Universidad garantiza licencias ordinarias y comisiones de estudio, a los profesores, en consonancia con las disposiciones legales vigentes.
- ARTICULO 46°. Los profesores vinculados a la Universidad que adelanten cursos de postgrado en la misma Institución, gozarán de un descuento hasta del 30% del valor de los derechos de matrícula siempre y cuando lo hagan con la debida autorización del Rector.

- ARTICULO 47°. El Docente tiene derecho a solicitar permisos remunerados hasta por tres (3) días durante el respectivo ciclo académico cuando éste fuere semestral y seis (6) cuando fuere anual, siempre y cuando existan causas que lo justifiquen. Corresponde al Director Administrativo, previo concepto del Decano de la respectiva facultad y en su defecto, del Director Académico de la Seccional, o el Coordinador Académico en las Unidades Descentralizadas, resolver la solicitud respectiva.
- PARAGRAFO. En estos casos el Director Académico Seccional, de acuerdo con el Decano, designarán el reemplazo temporal o el espacio para la recuperación de las clases dejadas de dictar.
- ARTICULO 48°. Los Docentes de Dedicación Exclusiva, o de Tiempo Completo que hayan hecho su carrera docente en la Universidad, y se hallen debidamente clasificados en la categoría de Profesor Titular, podrán tener derecho a un (1) año sabático, entendiéndose como tal una completa descarga académica para que el respectivo profesor realice una investigación dentro o fuera del país: o prepare la publicación de un libro. Para conceder el año sabático el docente deberá presentar su solicitud ante el Consejo Superior Universitario, previo concepto del Consejo Académico, acompañada del respectivo Proyecto de Investigación o Plan de Trabajo, que serán evaluados por un jurado constituido por tres especialistas de la Institución, designados por el Consejo de Facultad para tales efectos. El año sabático se otorgará por el Consejo Superior, previo concepto favorable del señor Rector. si el proyecto o Plan de Trabajo es aprobado
- ARTICULO 49°. Los miembros de la comunidad universitaria, velarán tanto por el respeto de los derechos de los docentes que presten sus servicios a cada Facultad como por el cabal y adecuado cumplimiento de los deberes de éstos.
- ARTICULO 49 PAR. – La Universidad garantiza la participación de sus docentes mediante elección en los órganos colegiados de Dirección académica en proporción de un representante en cada uno de los Consejos Académicos Seccionales y de Unidades Descentralizadas y en cada uno de los Consejos de Facultad de acuerdo a las condiciones, requisitos y

fechas establecidos en el reglamento electoral. Igualmente los profesores tendrán derecho a elegir un representante ante el Consejo Directivo.

ARTICULO 50°. Son deberes de los profesores:

- a. Cumplir con las obligaciones que deriven, de la constitución Política, la Ley y sus Decretos Reglamentarios, el Estatuto Orgánico, el Estatuto Docente, los Reglamentos Internos de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y el acuerdo de trabajo asociado.,
- b. Cumplir con responsabilidad y eficiencia las funciones señaladas en el respectivo Acuerdo de Trabajo Asociado.
- c. Responder del uso de la autoridad que les haya sido delegada y de la ejecución de las órdenes que impartan en ejercicio de sus funciones.
- d. Concurrir puntualmente a las labores académicas, justificando debidamente las ausencias ante el respectivo Decano, cuando excepcionalmente haya lugar a ellas.
- e. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades universitarias, colegas, discípulos y funcionarios y compartir sus labores con espíritu solidario.
- f. Salvaguardar los intereses y bienes de la Universidad.
- g. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo de acuerdo con la categoría y dedicación al desempeño de las funciones que le hayan sido encomendadas.
- h. Informar a las directivas universitarias sobre hechos que puedan perjudicar a la Universidad y proponer iniciativas útiles para el progreso de la Institución y la superación académica científica y cultural en pos de la calidad y excelencia.

- i. Colaborar y asistir, cuando sean requeridos, para la realización de los exámenes de admisión y demás pruebas académicas de la Universidad de acuerdo a su dedicación.
- j. Llevar el control del cumplimiento académico de los estudiantes.
- k. Presentar para cada período académico, con la debida anticipación, el syllabus o la pagina Web del curso actualizado de cada asignatura, o núcleo temático, someterlo a consideración de las directivas de la Facultad y hacerlo conocer de sus estudiantes en la primera semana de clases.
- l. Las actividades de enseñanza y aprendizaje se harán en concordancia con el diseño curricular, las formas metodológicas y evaluativas y los objetivos de formación aprobados por el consejo Académico.
- m. Poner en práctica y transmitir en todas sus actuaciones académicas ,los principios y filosofía del paradigma de la Economía Solidaria e infundir el espíritu investigativo a los discentes dentro de los criterios políticos de la democracia participativa, el respeto a los derechos humanos, el reconocimiento de la diversidad y los valores institucionales del alma mater.

El Sillabus o en su defecto la página Web definida para cada una de las asignaturas o núcleos temáticos ,en el correspondiente programa curricular debe contener:

1. Nombre y código de la asignatura.
2. Requisitos.
3. Justificación.
4. Objetivos generales del curso.
5. Metodología.
6. Sistema que utilizará para la evaluación; fechas y temas que comprende cada evaluación.
7. Distribución semanal del contenido de las asignaturas por unidades y subtemas.

8. Bibliografía recomendada para cada tema de programa, Links, página Web, C..D.
 9. No. de horas y créditos del curso.
- n. Efectuar las evaluaciones académicas programadas y dar a conocer a los alumnos las calificaciones de las pruebas intermedias y finales según lo dispuesto en el Reglamento Académico.
 - o. Atender los programas de proyección social (extensión) en las fechas y lugares que determine el Consejo Académico, siempre y cuando sean compatibles con el área en la cual se desempeñe el Docente y con la dedicación respectiva.
 - p. Mantenerse actualizado en el campo de su saber y en su formación pedagógica, académica, científica y tecnológica, con criterio de excelencia.
 - q. Participar en programas de cualificación profesoral programados por la Universidad y cumplir con las actividades y responsabilidades que ellos conlleven.
 - r. Realizar publicaciones en el área de su especialidad , y acreditar en las mismas su condición de profesor de la Universidad Cooperativa de Colombia.
 - s. Desempeñar sus labores en concordancia con `los principios éticos pedagógicos y científicos y en particular con los valores institucionales de solidaridad, equidad, respeto a la diversidad y libertad que promueve la universidad Cooperativa de Colombia.
 - t. Asesorar a la Universidad en asuntos de enseñanza, aprendizaje, administración académica y en desarrollos e innovación pedagógica, científica o tecnológica.
 - u. Representar a la Universidad en eventos académicos, científicos, culturales o sociales y deportivos, o ante distintas organizaciones, cuando le sean asignados por la autoridad competente de la Universidad.

- v. Asistir a las reuniones a las que fuere convocado por las autoridades académicas o administrativas de la Universidad.
- w. Informar a los directivos universitarios sobre hechos o acciones de miembros de la comunidad universitaria que puedan constituir faltas disciplinarias o hechos punibles.

CAPITULO VIII

DE LA SITUACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 51°. El Docente de la Universidad puede encontrarse en servicio activo, o suspendido en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio por las causales establecidas en el presente Estatuto.

El docente en servicio activo , podrá estar en una de las siguientes situaciones administrativas:

- a. En permiso.
- b. En licencia ordinaria.
- c. En Comisión Ad-honorem o remunerada.
- d. En Encargo y/o Comisión de funciones de otro empleo dentro de la Universidad.
- e. En vacaciones.

ARTICULO 52°. El docente que se encuentra en servicio activo cuando ejerce su función de docencia, investigación, proyección social (extensión) o administración académica en una de las diferentes dedicaciones y categorías establecidas en el presente estatuto. En desarrollo del acuerdo de trabajo asociado. En caso contrario, el docente se halla fuera del servicio.

ARTICULO 53°. El docente tiene derecho a solicitar licencia no remunerada hasta por un período académico. La Licencia será concedida por la Rectoría la cual decidirá la oportunidad para hacer uso de ella de acuerdo a la justificación aducida

por el docente. La novedad será informada por escrito a la Cooperativa.

ARTICULO 54°. El catedrático o profesor de tiempo requerido (u hora cátedra) postulado para reemplazar licencias lo hará bajo la modalidad de acuerdo de trabajo asociado y mientras dure la licencia o ciclo académico.

PARAGRAFO UNICO: La Licencia ordinaria no puede ser reformada o revocada ni renunciada por el beneficiario.

ARTICULO 55°. El docente se encuentra en comisión cuando desempeña funciones distintas a las habituales o se desplaza a otro sitio.

PARAGRAFO UNICO: La concesión de comisiones la hará el órgano de gobierno facultado para ello en el Reglamento General de la Universidad.

ARTICULO 56°. El docente se encuentra en situación de “ encargo “, cuando por orden de la autoridad universitaria competente y previa aceptación, ejerce en forma transitoria funciones distintas a las de su servicio regular en la misma Universidad, en el área Docente o Administrativa.

ARTICULO 57°. El docente se encuentra suspendido cuando ha sido separado temporalmente del cargo, sin derecho a compensación económica, por sanción disciplinaria, según el presente Estatuto o el Reglamento de trabajo asociado de la Cooperativa de Trabajo Asociado, según el caso.

DE LA DESVINCULACION

ARTICULO 58°. La desvinculación de un miembro de la Carrera Docente en la universidad implica la cesación en el ejercicio de sus funciones y se produce por:

- a. Renuncia debidamente aceptada.
- b. Incapacidad mental o física debidamente comprobada.
- c. Adquisición del derecho a pensión de jubilación.

- d. Muerte.
- e. Ineficiencia profesional, o incumplimiento sistemático de sus funciones o responsabilidades debidamente comprobados por el Consejo Académico.
- f. Abandono del cargo.
- g. El uso de documentos o informaciones falsas para su ingreso, inscripciones o ascensos en las categorías establecidas para el personal docente de carrera en el presente Estatuto o para obtener nombramientos, traslados, licencias o comisiones.
- h. En período de prueba.
- i. Terminación del acuerdo de trabajo asociado por terminación del respectivo módulo o ciclo académico. o por expiración del plazo fijo pactado.
- j. Destitución del docente por causa justa debidamente comprobada.

ARTICULO 59°. El abandono de la cátedra se produce cuando el docente sin justa causa deja de concurrir al aula de clase durante, por lo menos, tres (3) días hábiles o al vencimiento de un permiso, una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias, cuando en caso de renuncia, hace dejación de la cátedra antes que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada o cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su designación. En estos casos el Rector o Directores Académicos, mediante Resolución motivada, prescindirá del docente e informará de inmediato a la Cooperativa la determinación tomada.

ARTICULO 60°. La Universidad llamar al servicio activo mediante el sistema de trabajo asociado nuevamente a docentes que disfrutaban de pensión de jubilación, siempre y cuando estén mental y físicamente aptos para la tarea docente. En tal caso el profesor no tendrá que someterse a concurso e ingresará a la categoría que tenía en el momento en que se reconoció la pensión de jubilación. La pensión será compatible con la compensación, previa recomendación cualificada por parte del Comité de Promoción Académica y el Consejo Académico.

ARTICULO 61°. Siendo el ejercicio de la función docente universitaria de voluntaria aceptación, quien la ejerza puede presentar

renuncia por escrito y en forma espontánea con tiempo no inferior a treinta (30) días calendario previa a la separación de la cátedra. Estos plazos podrán ser disminuidos por acuerdo entre la Universidad o la cooperativa y el interesado, según el caso.

ARTICULO 62°. El profesor que haya sido separado de docencia podrá solicitar su reingreso a la Universidad transcurridos tres (3) años después de la separación del cargo previa comprobación de que han desaparecido las causas que la motivaron, y siempre y cuando no exista proceso judicial alguno y que existiendo o habiendo existido termine o haya terminado mediante conciliación interpartes.

CAPITULO IX

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 63°. A los profesores les está prohibido:

- a. Abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa de la autoridad académica respectiva.
- b. Portar armas dentro de los predios universitarios, salvo permiso otorgado por autoridad competente.
- c. Hacer proposiciones indecorosas o incurrir en comportamientos que atenten contra la libertad y el honor sexual o dignidad personal.
- d. Asistir a la Universidad, o en eventos en que la represente, bajo los efectos del alcohol o drogas sicotrópicas, salvo, en este último caso, que haya sido autorizada por prescripción médica.
- e. Ejercer acciones de discriminación cultural, económica, ideológica, social, religiosa, de género o raza.
- f. Entorpecer o impedir el normal desarrollo de las actividades universitarias.
- g. Plagiar o apropiar obras o realizaciones de otros autores para hacerlas aparecer como de su autoría.
- h. Transferir o usufructuar indebidamente propiedad que patrimonialmente pertenezca a la Universidad.

- i. Realizar actos o hechos escandalosos o punibles que afecten la imagen o intereses de la Universidad.
- j. Realizar cualquier acto que atente contra la ética profesional, la integridad física o moral de los directivos académicos y administrativos de la universidad o la imagen corporativa de la institución.
- k. Presentar documentación o pruebas falsas o alteradas para cualquier efecto o trámite universitario.
- l. Participar con interés indebido o no declararse impedido, cuando razones de afinidad o otras similares, estén presentes en procesos de convocatoria de profesores, concursos, selección de alumnos, o evaluación de méritos para promoción en el escalafón.
- m. Realizar cualquier conducta tipificada como contravención o delito en las leyes colombianas.

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 64°. Las sanciones disciplinarias se aplicarán con observancia del derecho de defensa y el debido proceso consagrados en el presente acuerdo. Pero la desvinculación temporal o definitiva la hará la Cooperativa que será la responsable del procedimiento a aplicar y sus consecuencias económicas y jurídicas, a solicitud motivada de la Universidad en cuyo informe se consignarán las razones y los cargos, si los hay, que motivan la desvinculación.

El docente que sea objeto de una inculpación tendrá derecho a conocer el informe y las pruebas que se alleguen a la investigación en su contra y a controvertirlas, a que se practiquen las pertinentes que solicite, a ser oído en declaración de descargos, diligencias para la cual podrá pedir la asesoría de dos compañeros de labores, y a interponer los recursos de reposición y apelación y a que haya lugar.

ARTICULO 65°. Las faltas motivo de sanción se considerarán leves o graves.

Las primeras, serán reconocidas y calificadas por la Decanatura previo concepto del Consejo de Facultad y causarán amonestación verbal o escrita pública o privada.

Las segundas, serán conocidas e informadas por la Rectoría o Dirección Académica Seccional o de unidad Descentralizada, a la cooperativa en la forma establecida en el Art. 64 del presente Estatuto previo conocimiento y concepto del Consejo Académico y causarán suspensión hasta por dos (2) meses sin remuneración o terminación del acuerdo de Trabajo Asociado, según el caso.

DEL PROCESO DISCIPLINARIO

ARTICULO 66°. En conocimiento del Decano, la falta de un docente, procederá a ponerla en conocimiento del Consejo de facultad el cual decidirá si existen méritos para su calificación y en consecuencia para iniciar proceso disciplinario.

- Si existen méritos en los casos leves, la Decanatura, citará al inculpado a descargos para lo cual le fijará fecha y hora para su comparecencia, dentro de los tres (3) días siguientes al llamado.
- Escuchados los descargos y firmada el acta correspondiente e informado el Consejo de facultad de los resultados de dicha diligencia, éste, dentro de los diez (10) días posteriores procederá a deliberar y decidir si hay méritos para la sanción. En caso afirmativo, el Decano, procederá a emitir, dentro de los cinco (5) días posteriores, la Resolución debidamente motivada en la cual se recomiende la sanción respectiva.
- En los casos considerados graves por la facultad, el Decano trasladará el conocimiento de los hechos al Consejo Académico.

- Confirmada la gravedad de la falta por este organismo la Dirección Administrativa en la Seccional o el Coordinador Administrativo en la Unidad Descentralizada llamará a descargos al inculpado para lo cual le fijará fecha y hora para su comparecencia dentro de los tres (3) días posteriores al llamado.
- Escuchados los descargos y firmada el acta correspondiente e informado el Consejo Académico de los resultados de dicha diligencia; éste, dentro de los diez (10) días siguientes, procederá a deliberar y decidir si hay méritos para la sanción. En caso afirmativo conceptuará qué tipo de sanción debe aplicarse de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto para que el Señor Rector, el Director Académico Seccional o de Unidad Descentralizada, proceda a rendir el informe y la correspondiente petición a la cooperativa para que esta proceda en consecuencia.
- Si el requerido no compareciere a la audiencia sin excusa justificativa, ésta de todas formas se realizará en su ausencia y este hecho será apreciado como indicio grave en su contra. En caso contrario, debidamente justificada la ausencia, se fijará nueva fecha y hora dentro del término de los tres días siguientes. No habrá lugar a más de una prórroga.
- Conceptuada la sanción el El Rector, el Director Académico Seccional, o el Coordinador Académico en la Unidad Descentralizada, según el caso, dentro de los cinco (5) días posteriores, procederá a expedir la correspondiente resolución motivada en la cual se especifique claramente la sanción a que se ha hecho acreedor y comunicará el caso a la sección de trabajo asociado, de la Cooperativa de Trabajo Asociado, de la cooperativa con todos los elementos de juicio disponibles para que proceda a su arbitrio.

ARTICULO 67°. Las sanciones impuestas serán pacibles del recurso de reposición que deberá ser interpuesto, por escrito, por el inculpado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la sanción, para ante la autoridad que la haya impuesto y del recurso de apelación para ante el Superior respectivo. El recurso de apelación puede interponerse directamente ante el Superior o como subsidiario del de reposición a través del aquo, dentro del mismo término.

DE LAS DISTINCIONES ACADEMICAS

ARTICULO 68°. Establécense las siguientes distinciones académicas para los docentes de dedicación exclusiva, Tiempo Completo:
a Profesor Distinguido
b Profesor Benemérito.
c Profesor Honorario

ARTICULO 69°. La distinción de Profesor Distinguido podrá ser otorgada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico de la Sede o de las Seccionales, al docente que haya hecho contribuciones significativas a la ciencia, el arte, la técnica o la cultura. Para ser merecedor de esta distinción se requiere, además de poseer al menos la categoría de profesor asociado, presentar un trabajo original de Investigación científica un texto adecuado para la docencia o una obra, en el campo artístico, considerado meritorio por la Universidad.

ARTICULO 70°. La distinción de Profesor BENEMERTO podrá ser otorgada por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico al docente que haya sobresalido en el ámbito nacional o internacional por sus múltiples y relevantes aportes a la ciencia, las artes, la técnica o la cultura. Para ser acreedor a esta distinción se requiere, además, poseer la categoría de profesor titular y presentar un trabajo original de investigación científica, un texto adecuado para la docencia o una obra artística que haya sido calificada como sobresaliente por un jurado integrado por tres (3) miembros por el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 71°. La distinción de Profesor Honorario, será otorgada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo académico de la sede o las Seccionales al docente que haya prestado sus

servicios al menos durante dieciséis (16) años en la Universidad y que se haya destacado por sus aportes a la ciencia, el arte, la técnica o a la cultura, o haya prestado servicios importantes en la dirección académica. Para ser merecedor a esta distinción se requiere, además, ser profesor Titular.

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 72°. La reforma del presente Estatuto se hará en dos (2) sesiones consecutivas del Consejo Superior convocado para tal efecto y requerirá para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.
- ARTICULO 73°. El presente Estatuto forma parte integrante del acuerdo de Trabajo Asociado celebrado con el profesor quien declara conocerlo y adhiere a él con la sola suscripción del acuerdo de trabajo asociado.
- ARTICULO 74 Se faculta al Señor Rector, para interpretar las normas contenidas en el presente reglamento y en especial para reglamentarlas, aclararlas, y llenar los vacíos mediante normas supletorias o complementarias de acuerdo a la realidad o especificidades cognitivas propias de cada programa y región en donde la Universidad los ofrezca y que no permitan un patrón de actuación administrativa o académica uniforme.
- ARTICULO 75.- Quedan por fuera del ámbito del presente reglamento los casos excepcionales como son las áreas de la salud que exigen prácticas docente-asistenciales rotativas, docentes supervisores de prácticas, o que impliquen regulaciones éticas y de riesgo como prácticas docentes en actos de cirugía mayor, atención de urgencias u obstetricia que requieren personal altamente calificado, así como sus similares de la facultad de derecho o ingenierías y la Escuela de Postgrados de los diversos programas los cuales serán objeto de regulación especial por parte del Señor Rector en armonía con el presente Estatuto Docente.

ARTICULO 76° El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el acuerdo 03 del siete (7) de mayo de 1981 al que sustituye íntegramente.

Dado en Medellín, a los nueve (9) días del mes de Agosto de 2002.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE CORREDOR NÚÑEZ
Presidente

CESAR PEREZ GARCIA
Rector Honorario

JUAN CARLOS PEREZ SOTO
Rector

ROQUE JULIO MORENO ESTÉVEZ
Secretario General.

Secretario General

Presentado a consideración de la Comisión integrada por el Consejo Superior Universitario y el CINA, por el Señor Secretario General, Doctor, Roque Julio Moreno Estévez, el día de Mayo de 2002. Cuarta versión revisada y corregida con los valiosos aportes y la colaboración del E.E.M.C de la Seccional de Bogotá. y la Colaboración especial de las señoras secretarias Imelda Rodríguez y Rosita Castañeda.

ROQUE JULIO MORENO ESTEVEZ
Secretario General